República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-31014025-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente n° 30969-A.-

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", expediente n° 30969-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs 17/33 vta., se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución AD SALO n° 239/2012 recaída en el SIGEA nro. 13289-736-2009, por la que se rechazó la impugnación interpuesta y confirma el Cargo n° 3216/2008 más los intereses devengados (art. 794 C.A.). Señala que la Ley 26.351 modificó los términos de la Ley 21.453 introduciendo un nuevo momento imponible. Afirma que la firma contaba con la propiedad o tenencia de la mercadería antes del aumento de las alícuotas, tornando improcedente el cargo. Considera que la alícuota que se encontraba vigente a la fecha de cierre de la venta según la Declaración Jurada de Venta al Exterior era del 24% según lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N° 21.453 y no de un 32%. Plantea la inconstitucionalidad de la Ley 26.351 y su aplicación retroactiva. Asimismo, considera que la Resolución n° 1898/08 presenta un grave vicio en su objeto ya que el mismo es ilegítimo derivado de una norma inconstitucional. Finalmente ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

Cabe señalar que, la parte consiente que debería pagar un 24 % en concepto de alícuota por los derechos de exportación y no un 32 % exigido por el servicio aduanero.

II.- Que, a fs. 39/48, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Se refiere a los hechos que dieron origen al expediente y lo decidido en la instancia administrativa. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la actora. Realiza consideraciones respecto de las Leyes 21.453 y 26.351. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el resolutorio aduanero, con costas a la contraria.

III.- Que, a fs. 49, se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 56/57 y a fs. 88/90. A fs. 93 se cierra el periodo probatorio. A fs. 95/113 la parte acompaña las sentencias recaídas en autos caratulados ***"MOLINO CAÑUELAS SACIFIA c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ AMPARO,*** en trámite por ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora nº 3, el cual se rechaza el recurso de apelación y confirma

la inconstitucionalidad de los art. 4 y 5 de la Ley N° 26.351 y el art. 2 del Decreto N° 764/08. A fs. 136/155 obra el resolutorio de la Excma. Cámara Federal de la Plata y a fs. 158 el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A fs. 188 vta. se elevan los autos a la Sala "F". A fs. 189 ref. se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la actuación administrativa n° 13289-736-2009 obra agregada por cuerda en un total de fs. 88, las que culminan con el dictado de la Resolución N° 239/2012 AD SALO, apelada en autos.

V.- Que, el reclamo tributario formulado por el servicio aduanero- Cargo n° 3216/08- tiene como antecedentes el dictado de las Resoluciones de la Oficina Control Comercial Agropecuario (ONCCA) n° 1487/2008 Y 1898/2008 ello respecto de las destinaciones de exportación, amparadas por las declaraciones juradas de venta al exterior que cuestionó la aduana.

El servicio aduanero entendió que, en función de lo dispuesto por la Ley 26.351, correspondía formular reclamos suplementarios de tributos a la firma actora respecto de las operaciones de exportaciones referidas, como también, el interés.

Mediante las impugnación contra la Resolución n° 239/2012, dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de San Lorenzo y la solicitud de inconstitucionalidad de la Ley 26.351, radicada ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora nº 3, en autos "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A c/ *ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ AMPARO***", la exportadora puso en crisis el plexo normativo sobre el que se fundó el resolutorio aduanero apelado.

Ello así, en sentencia del 16 julio de 2014, el Juzgado mencionado, resolvió hacer lugar a la impugnación interpuesta por la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. respecto de las resoluciones ONCCA nros. 1898/08 y 5431/10, relativas a las declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de autos, entre otras.

Que dicho resolutorio fue apelado por ante la Cámara Federal de la Plata, que mediante la sentencia del 19/04/2016, confirmó el fallo *ad quo* del 16 de julio del año 2014- en cuanto se hizo lugar a la demanda en lo que refiere a las D.J.V.E. registradas con anterioridad a su entrada en vigencia.-.

Concedido el recurso extraordinario presentado por el Fisco Nacional, la C.S.J.N., en fecha 04/10/2017, lo declaró inadmisible en los términos del art 280 CPCCN.

VI.- En este orden de ideas, y para dar respuesta a la cuestión sometida a estudio, cabe recordar que, el objeto del recurso interpuesto por ante este Tribunal fue el de revocar la resolución aduanera en tanto rechazó la impugnación formulada a la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. respecto del procedimiento de impugnación contra las liquidaciones suplementarias de tributos identificadas como Cargo n° 3216/2008 donde el único sustento de la instancia administrativa fueron aquellas normas que judicialmente fueron reputadas nulas e inconstitucionales.

Entiéndase, el Cargo administrativo tuvieron como objeto las operaciones de exportación incluidas en el Anexo de la Resolución O.N.C.C.A. 1487/2008 y 1898/2008 declarada, a la postre, inválida al igual que los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 que las sustentaron.

Este cauce argumentativo me hace considerar que, desde ya, el resolutorio aduanero apelado debe ser revocado.

Ello así, en base a un razonamiento central que, entiendo, inconmovible para llegar a esa afirmación y que radica en la estoicidad del principio que implica no arribar a sentencias encontradas y evitar así el escándalo jurídico (Fallos: 323:368; 328:3903; 333:1857, entre muchos otros) que podría generarse en el hipotético caso en el que este Tribunal dicte un decisorio convalidante de aquellas normas en base a las cuales el servicio aduanero construyó el cargo formulado y que judicialmente fueron declaradas nulas e inconstitucionales, en los pronunciamientos cuya solidez y fundamentación se comparten.

Son razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica las que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento que de este modo se contribuye a "afianzar la justicia" uno de los objetivos perseguidos por nuestra Constitución Nacional. Por otra parte, generaría confusión convalidar la existencia de pronunciamientos disímiles, ante el planteo de casos similares, sólo por las diferentes interpretaciones que de la ley pudieran llevar a cabo jueces de distintas jurisdicciones (cf. Fallos CNE 3100/03 y 4387/2010).

Por ello, corresponde revocar las Resoluciones (AD SALO) nros° 239/12, recaídas en el SIGEA nro. 13289-736-2009 mediante el cual no se hizo lugar a la impugnación presentada por la aquí actora y declarar la nulidad del Cargo n° 3216/2008, formulado a la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., por carecer de sustento jurídico válido a tenor de lo resuelto el 19/04/2014 por la Excma. Cámara Federal de la Plata- Sala I-.

En cuanto a las costas del proceso, el particular contexto de la cuestión traída a debate y, centralmente, que lo decidido encuentra razón en la tacha de inconstitucionalidad de un acto emanado por el Estado nacional, me conmueve a proponer que las costas las deba soportar la demandada vencida.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad del Cargo n° 3216/2008 y, en consecuencia, revocar la Resolución (AD SALO) n° 239/2012 recaída en el expediente administrativo SIGEA n° 13289-736-2009, debiendo tener en consideración lo señalado en el último párrafo del Considerando I.

2.- Costas al fisco.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del Cargo n° 3216/2008 y en consecuencia revocar la Resolución (AD SALO) n° 239/2012 recaída en el expediente administrativo SIGEA n° 13289-736- 2009, debiendo tener en consideración lo señalado en el último párrafo del Considerando I.

2.- Costas al fisco.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17a Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16a Nominación) en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.20 12:40:01 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 12:13:56 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 12:13:57 -03:00